



*Banco Central del Uruguay*

**Superintendencia de Seguros y Reaseguros**

Montevideo, 18 de febrero de 2003

**CIRCULAR N° 70**

**Ref: Sustitución del Índice de Ajuste en la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros – Utilización del IPC**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Directorio del Banco Central del Uruguay por Resolución D/89/2003 de fecha 12 de febrero de 2003 aprobó la sustitución del Índice de Ajuste (IPPN) en la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros con la utilización del IPC, de acuerdo al siguiente texto:

**1) SUSTITUIR** el artículo 9° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

**Artículo 9 (Capital Mínimo. Grupo I)** El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del Grupo I, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

A) CAPITAL BASICO

El Capital Básico será de **\$ 11:724.153 (Pesos Uruguayos once millones setecientos veinticuatro mil ciento cincuenta y tres) al 31 de diciembre de 2002**. Dicha cifra se actualizará trimestralmente al 31 de marzo, al 30 de junio, al 30 de setiembre y al 31 de diciembre de cada año, en función de la variación del **Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística**, registrado en el trimestre calendario anterior al que finaliza en la respectiva fecha de actualización.

El Capital Básico indicado se requerirá cualquiera sea la rama en que opere la entidad. Cuando se propusiera actuar en más de una rama, se exigirá un capital adicional de 1/6 (un sexto) para cada una de las 6 (seis) ramas restantes.

B) MARGEN DE SOLVENCIA

El Margen de Solvencia, será el mayor de los siguientes montos:

- i) Monto en función de las primas
  - a) Se tomarán las primas por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, emitidas en los 12 (doce) meses anteriores al cierre del período considerado (netas de anulaciones). El importe de cada mes se actualizará al cierre del período en función de la variación del **Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística**.

**Los importes correspondientes a períodos anteriores al 1º de enero de 2003 deberán ajustarse hasta esa fecha utilizando el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales y a partir de la misma aplicando el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.**

- b) Al monto determinado en a) del presente literal, hasta el equivalente a 10 (diez) veces el Capital Básico para una rama, se aplicará el 18% (dieciocho por ciento) y al exceso, si lo hubiere, el 16% (dieciséis por ciento), sumándose ambos resultados.
  - c) El monto obtenido en b) se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos y/o salvatajes y reaseguros pasivos, de los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del respectivo período, con los mismos conceptos excepto la deducción por reaseguros pasivos. A estos efectos se considerarán los siniestros y gastos de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos. El importe de cada mes se actualizará al cierre del período, de acuerdo con la evolución del **Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística**. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

**Los importes correspondientes a períodos anteriores al 1º de enero de 2003 deberán ajustarse hasta esa fecha utilizando el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales y a partir de la misma aplicando el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.**

- ii) Monto en función de los siniestros
- a) Se sumarán los siniestros pagados (sin deducir los reaseguros pasivos) por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, durante los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del período correspondiente. El importe de cada mes deberá actualizarse al cierre del período, en función de la variación del **Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística**.

Al importe obtenido se le adicionará el monto de los siniestros pendientes de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos (sin deducir los reaseguros pasivos) constituido al final del período de 36 (treinta y seis) meses considerado y se le restará el monto de dicho concepto constituido al comienzo del período en cuestión actualizado al cierre del período en función de la variación del **Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística**.

La cifra resultante se dividirá entre 3 (tres).

**Los importes correspondientes a períodos anteriores al 1º de enero de 2003 deberán ajustarse hasta esa fecha utilizando el Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales y a partir de la misma aplicando el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.**

- b) Al monto determinado en a) del presente numeral, hasta el equivalente a 7 (siete) veces el Capital Básico para una rama se aplicará un porcentaje de 26% (veintiséis por ciento) y al exceso, si lo hubiere, 23% (veintitrés por ciento), sumándose ambos resultados.
- c) El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje indicado en el punto B) i) c) precedente.

**2) SUSTITUIR** el artículo 10º de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

**Artículo 10 (Capital Mínimo. Grupo II)** El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del Grupo II, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

A) Capital Básico: una cantidad equivalente al Capital Básico para una rama, determinado en el artículo anterior.

Las entidades aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (arts. 56 y 57 Ley N° 16.713) deberán acreditar un Capital Básico adicional de **\$ 7:501.836 (Pesos Uruguayos siete millones quinientos un mil ochocientos treinta y seis)**. Dicha cifra está expresada en valores correspondientes al **31 de diciembre de 2002** y se actualizará trimestralmente al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, en función de la variación del **Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística** registrado en el trimestre calendario anterior al que finaliza la respectiva fecha de actualización.

B) Margen de Solvencia: la suma de los siguientes resultados:

1) Para los seguros de vida que no generan reservas matemáticas, el importe que resulte de aplicar las reglas establecidas en el punto B) del artículo 9° para los Seguros del Grupo I.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal B) i) c) del referido artículo 9° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, en el caso en que el capital asegurado sea la obligación de pago de una renta, se deberá computar como siniestro pagado, por única vez y en el mes de denuncia, el valor actual actuarial de las rentas a pagar. En esta situación, los siniestros a cargo del reasegurador se computarán por la fracción del valor actual actuarial a cargo de éste, de acuerdo con el contrato de reaseguro respectivo.

Las primas, siniestros y reservas (Literales a) a e) del artículo 20° correspondientes al Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento Previsional se computarán de igual forma que los referidos a los seguros de vida que no generen reserva matemática.

2) Para los seguros de vida que generan reservas matemáticas la suma de:

a) El 4% (cuatro por ciento) del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro activo y de la reserva de siniestros liquidados a pagar del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento (literal a) del artículo 20°), multiplicado por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al 85% (ochenta y cinco por ciento).

- b) El 3 (tres) por mil de los capitales en riesgo no negativos multiplicado por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

**3) SUSTITUIR** el literal C del artículo 18° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

C) Reserva de Insuficiencia de Cálculo:

Dicha reserva se constituirá, al cierre de cada ejercicio y por cada rama de seguro, de acuerdo con la siguiente metodología:

- a) Se tomará la suma de los siniestros pagados y liquidados pendientes de pago por seguros directos al cierre del ejercicio, actualizados mensualmente de acuerdo a la variación experimentada por el **Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística**, netos de reaseguros, más los saldos al cierre del ejercicio de los siniestros pendientes de liquidación, netos de reaseguros.
- b) Al importe determinado en el punto a) se le detraerán los montos por siniestros ocurridos en el ejercicio actual que se hayan considerado dentro de los pagados (debidamente actualizados) y de los pendientes al cierre, netos de reaseguros.
- c) Al valor resultante se lo dividirá por el importe de la suma de los saldos, al cierre del ejercicio anterior, de los siniestros pendientes de liquidación (incluyendo el valor de la Reserva para Siniestros Ocurridos y Denunciados, Reserva para Siniestros Ocurridos y No Denunciados, Reserva por Insuficiencia de Cálculo y Otras reservas para siniestros), netos de reaseguros y actualizados de acuerdo a la variación experimentada por **Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística**.
- d) Si el cociente anterior resulta superior a 1,2, el porcentaje excedente se aplicará a la suma de los saldos de la Reserva para Siniestros Ocurridos y Denunciados, de la Reserva para Siniestros Ocurridos y No Denunciados, de Otras reservas para siniestros (netas de reaseguro), resultando tal importe la reserva a constituir por Insuficiencia de Cálculo de los Siniestros Pendientes.

Al cierre de cada ejercicio, se desafectará el pasivo constituido por este concepto al cierre del ejercicio anterior y se constituirá, si corresponde, el pasivo por el nuevo importe.

En relación con la rama vehículos automotores y remolcados, se deberá calcular en forma independiente la reserva por Insuficiencia de Cálculo de los siniestros de daños y los de responsabilidad civil.

Deberá presentarse como Nota a los Estados Contables una explicación de las razones que motivaron la constitución de la reserva y, de corresponder, un detalle de los aspectos a tener en cuenta en las reservas para siniestros a ser constituidas en futuros ejercicios.

**4) SUSTITUIR** el artículo 51° de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, por el siguiente:

**Artículo 51 (Definiciones)** Para la aplicación del ajuste por inflación se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

Información contable a moneda constante: es aquella que se encuentra expresada en su totalidad en una unidad de medida homogénea.

Método de conversión a moneda constante: es el proceso en virtud del cual se expresa en la moneda de cierre las partidas expuestas en moneda de fecha anterior a la de cierre o período intermedio.

Moneda de cierre: es la moneda de la fecha a la que se refiere la información.

Activos y pasivos monetarios: son aquellos que representan fondos en moneda de curso legal en el país o derechos u obligaciones cancelables en una suma de tal moneda, que no tenga ninguna cláusula de ajuste o indexación.

Activos y pasivos no monetarios: son aquellos que representan bienes, fondos, derechos u obligaciones en moneda extranjera o con cláusula de reajuste o indexación.

Fecha o período de origen: es la fecha en que se produce el hecho administrativo que genera el registro contable.

Anticuaación: es la descomposición de un saldo, por fecha o período de origen, en las partidas que lo integran.

Coefficiente de ajuste: es el que resulta de dividir el **Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (I.P.C.)** de la fecha de cierre por el **I.P.C.** de la fecha o período de origen.

Se entiende por índice de la fecha de cierre del ejercicio o período al valor del índice correspondiente al último mes del ejercicio o período.